



Expediente: **056700342937**
Radicado: **AU-04426-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/11/2023** Hora: **13:45:40** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado N° SCQ-135-1708-2023 del 26 de octubre del 2023, el interesado manifiesta *"Afectación de la calidad del agua originada por el incremento de solidos suspendidos y de arrastre de material, con presencia de posibles sustancias químicas en los cuerpos de agua adyacentes. Algunos tramos de las quebradas presentan erosión y socavación de sus márgenes y pérdida de cobertura vegetal"*

Que el día 30 de octubre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el sitio objeto del asunto, generándose el Informe Técnico de queja N° **IT-07453-2023 del 02 de noviembre del 2023**, donde se concluye lo siguiente

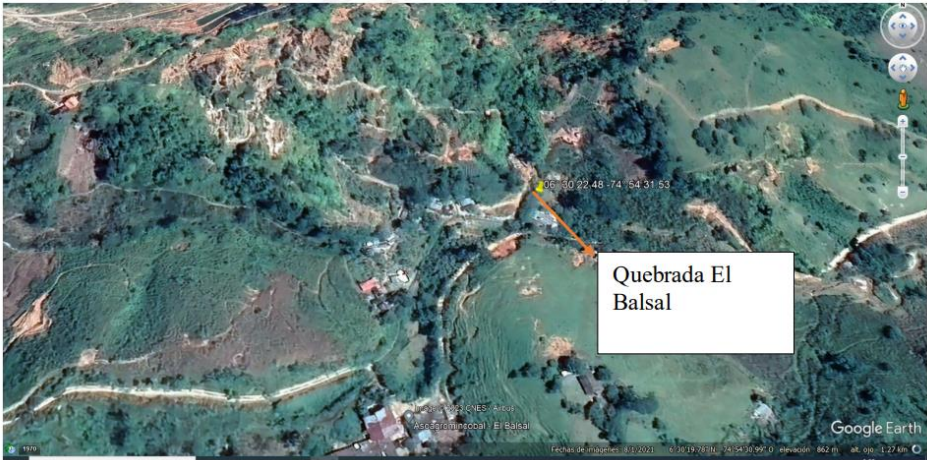
"(...)

3. OBSERVACIONES:

La zona de estudio se ubica en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, específicamente La Quebrada El Balsal sobre las coordenadas geográficas 6°30'22.48"N y 74° 54'31.53 "O 885 msnm y la Quebrada La Colorada 06° 30´ 32.48´´ y -74° 54´ 37´´ 858 msnm.

Esta se ubica en la cuenca de la quebrada La Colorada y a su vez en la cuenca del Rio Nus.





Durante la visita de campo realizada el día 30 de octubre del año en curso, se realizó recorrido por la Quebrada El Balsal y la Quebrada La Colorada ubicadas en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.

La visita fue atendida por Cesar Augusto Castaño, Manuela Aguirre y Eliana Gallego funcionarios de la empresa Gramalote Colombia Limited.

Se llega hasta la Quebrada El Balsal donde se puede evidenciar que existe un entable minero por parte de terceros, en el momento de la verificación en campo dicha Quebrada presentaba un poco de sedimentación producto de la actividad.



Quebrada El Balsal.

En conversación con los funcionarios de Gramalote nos manifiesta que el predio donde se encuentra la minería en la Quebrada El Balsal se encuentra en proceso de expropiación por parte de Gramalote.

Se continúa con el recorrido llegando hasta la Quebrada La Colorada donde se puede evidenciar que existe un entable o beneficiadero para el proceso de molienda del material rocoso extraído de las minas.



Entable minero.

De este entable minero se están disponiendo los lodos del proceso de la molienda directamente a la Quebrada La Colorada por medio de unas mangueras en PVC.





Quebrada La Colorada.

En relación con este entable, los funcionarios de Gramalote manifiestan que el predio se encuentra en litigio, dado que el terreno les pertenece.

En conversación con los funcionarios de la empresa Gramalote nos manifiestan que las actividades no las está realizando la empresa, dicha actividad esta siendo realizada por mineros de la Región, pero están dentro de la licencia del proyecto Gramalote sin contar con permiso alguno.

Durante el Recorrido por las Quebradas El Balsal y la Colorada no se evidenció procesos erosivos como lo manifiestan en el formato de la denuncia ambiental.

4. CONCLUSIONES:

En las Quebradas El Balsal y La Colorada existe un entable de minería establecido por personas indeterminadas de la Región, quienes vierten los lodos del proceso de la molienda directamente a la Quebrada La Colorada por medio de unas mangueras en PVC.

La actividad de minería se encuentra dentro del predio de la licencia de la empresa Gramalote.

Durante el Recorrido por las Quebradas El Balsal Y La Colorada no se evidencia procesos erosivos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07453-2023 del 02 de noviembre del 2023 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1708-2023 del 26 de octubre del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-07453-2023 del 02 de noviembre del 2023

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **SOLICITAR** a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que, en caso de identificar a los responsables de la actividad minera, se deberá suministrar ante esta Corporación, los datos exactos, con la finalidad de proceder con su individualización y de esta manera imponer las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.

- **SOLICITAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus realizar visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

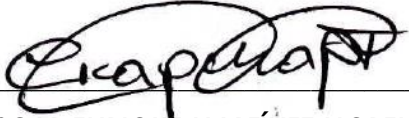
ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente de queja, en el cual se deberá incorporar la queja ambiental N° SCQ-135-1708-2023 del 26 de octubre del 2023, el Informe técnico de queja No. IT-07453-2023 del 02 de noviembre del 2023 y la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su representante legal señor **OSCAR SALDARRIAGA JARAMILLO** y al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, a través de su representante legal señor **JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Force Nus

Expediente: 056700342937
Fecha: 08/11/2023
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño / Laura Olarte